

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 0145-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1027-2005/CPC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DENUNCIANTE : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
(LA COMISIÓN)
DENUNCIADO : SERVICE TOURS EL CONDOR S.A.
(EL CONDOR)
MATERIA : PROTECCION AL CONSUMIDOR
PROCEDIMIENTO DE OFICIO
IDONEIDAD DEL SERVICIO
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
MULTA
ACTIVIDAD : TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS POR
CARRETERA

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 3 de febrero de 2006

I ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2005 la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una diligencia de inspección en la garita de control ubicada en Santa Rosa, a fin de verificar la idoneidad del servicio de transporte terrestre ofrecido por las empresas de transporte interprovincial.

De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0240-2005/CPC de la Secretaría Técnica de la Comisión, en dicha diligencia se pudo constatar que la denunciada transportaba cuatro pasajeros de pie en el pasadizo del ómnibus de placa de rodaje UI-6137

Sobre la base de la verificación, mediante Resolución N° 1 de fecha 27 de julio de 2005, la Comisión inició un procedimiento de oficio en contra de El Cóndor por presuntas infracciones al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

El 22 de agosto de 2005, El Cóndor realizó sus descargos señalando que los pasajeros de pie encontrados en el pasadizo eran niños que viajaban junto con sus padres.

Mediante Resolución N° 1064-2005/CPC del 6 de setiembre de 2005, la Comisión determinó la existencia de una infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor a cargo de El Cóndor por transportar cuatro pasajeros de pie en el pasadizo del ómnibus y lo sancionó con una multa de 5 UIT.

El 26 de setiembre de 2005, El Cóndor apeló la referida resolución sustentando su recurso en los mismos términos indicados en su escrito de descargo del 22 de agosto de 2005.

II CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si El Cóndor incurrió en una infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, al haber transportado cuatro pasajeros de pie en el pasadizo de su unidad de transporte de placa de rodaje UI-6137.

III ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, El Cóndor infringió el deber de idoneidad del servicio establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 716¹, Ley de Protección al Consumidor, toda vez que de acuerdo al acta de verificación del 15 de julio de 2005, ha quedado acreditado que en la diligencia realizada en la garita de control ubicada en Santa Rosa se encontraron cuatro pasajeros de pie en el pasadizo del ómnibus de la denunciada con placa de rodaje N° UI-6137.

Al haberse verificado la infracción al deber de idoneidad del servicio, corresponde confirmar la sanción de 5 UIT impuesta a El Cóndor, monto que no resulta excesivo toda vez que la denunciada ha puesto en peligro la seguridad de los pasajeros transportando un número mayor al permitido, no obstante que tenía conocimiento de la prohibición de transportar pasajeros de pie y equipajes en el pasadizo del ómnibus². Adicionalmente, sancionar una infracción como la verificada permite crear incentivos para que las empresas de transporte interprovincial e interdepartamental presten sus servicios de conformidad con las normas del sector sin vulnerar los derechos de los consumidores al poner en riesgo su seguridad.

¹ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Artículo 8.-** Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

² **REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES aprobado mediante Decreto Supremo N°0092004-MTC. Título II Del Transportista. Artículo 122.-** Obligaciones del transportista:
(...)

s) no permitir que se transporte personas en número que exceda al de asientos del vehículo indicado por el fabricante del mismo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie.

En consecuencia, atendiendo a los argumentos que anteceden y asumiendo como propias las consideraciones de la resolución de primera instancia³, corresponde confirmar la Resolución Nº 1064-2005/CPC.

IV RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar en todos sus extremos la Resolución Nº 1064-2005/CPC emitida por la Comisión de Protección al Consumidor el 6 de setiembre de 2005.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ARTÍCULO 6.- Motivación del Acto Administrativo.-(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)